

hende á este tribunal de la Fe , como á ninguno de los eclesiásticos ; porque previniendo esta que todas las causas é instancias se finalicen en las audiencias de las provincias , no es adaptable de manera alguna semejante disposicion á los tribunales eclesiásticos , por quanto en ellos , desde los primeros siglos de la iglesia , la apelacion de la sentencia de los ordinarios se ha interpuesto á los concilios provinciales , ó á los metropolitanos ; y tanto de estos como de aquellos se reconoció la apelacion al Papa , segun consta del concilio Sardicense , y se comprueba de la causa del presbítero Apiario , tan famosa en la historia eclesiástica ; cuya práctica se ha observado constantemente sin interrupcion , hallándose , como se halla , autorizada por los concilios generales , sagrados cánones y bulas pontificias. Consiguientemente estas causas no pueden terminar dentro de las provincias , ni con dos sentencias conformes , mucho menos con una sola , segun el tenor del artículo de la constitucion ; pues seria trastornar y derogar todos los cánones y disposiciones de la iglesia , lo que las Córtes no han pensado ni podido pensar.

„Síguese , pues , que no dice oposicion de modo alguno á la constitucion el restablecimiento del santo tribunal de la Fe ; antes bien , estando como está despojado del exercicio , es de rigurosa justicia se le reponga y reintegre inmediatamente en él , y que continúe desempeñando sus funciones.

„Por todo lo qual , en cumplimiento de mi sagrado ministerio , siendo este el parecer de muchos prelados del reyno , que así lo han manifestado á V. M. , y constándome tambien ser el mismo el de los pueblos de mi provincia , que por medio de su junta superior lo han hecho presente á V. M. en una representacion dirigida al efecto , exponiendo estos sentimientos , y encargándome especialmente apoyase su solicitud con todo esfuerzo ; convencido igualmente de los incalculables males que por necesidad se originarian á la religion y á la patria de adoptarse el plan que propone la comision en su proyecto ; pido formalmente , con la vehemencia de que soy capaz como obispo y como diputado , que se restablezca el tribunal de la Inquisicion , comenzando inmediatamente á exercer sus funciones ; y que en el caso de considerarse conveniente modificacion en algunos puntos , se dexé para quando en el concilio nacional , con acuerdo de la Silla apostólica , instrucciones competentes , é intervencion de la soberana autoridad , en quanto emane de su potestad temporal , se pueda formar el arreglo que se crea mas conducente al fin de su institucion , bien de la religion y del estado.”

SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1813.

F I Sr. Espiga : „ Señor , no pensaba yo que despues de una larga discusion , en que se han ilustrado y combatido todas las dificultades que se han propuesto contra el dictámen de la comision , se volviera á molestar á V. M. con los mismos falsos razonamientos , y con la misma prevencion con que se ha pretendido impugnar un sistema que se presenta con la claridad que lleva siempre consigo la verdad. Pero se ha dicho que , aun-

que la proposicion que se discute ofrece á primera vista un sentido verdadero, excita sin embargo sospechas, y hace rezelar que esconda baxo de unas palabras claras algun otro objeto, que no es fácil conocer. Imputacion injusta, que no merece una comision que ha acreditado en todos sus proyectos y dictámenes detenimiento, juicio, exactitud y claridad. Si la comision presentara la proposicion sola, y sin alguna explicacion, pudieran ser menos culpables los rezelos; pero quando precede un largo discurso para ilustrar este importante objeto, y se arregla despues un proyecto de ley, que forma todo el sistema de los tribunales protectores de la Fe, ¿qual será la causa de los rezelos? ¿La suspicacia de los que combaten el dictámen, ó la proposicion, que no puede tener otro sentido que el que presentan sus mismas palabras?

„O la proposicion, se dice, es la misma que el artículo 12 de la constitucion, ó es diferente: si lo primero, no debe discutirse; y si lo segundo, no puede menos de excitar rezelos. ¡Extraño razonamiento! Quando se presentó á V. M. el reglamento de la Regencia, ¿no contenia artículos que eran constitucionales? ¿Y por ventura dexaron por eso de admitirse y aprobarse? ¿No sucedió lo mismo en el proyecto de arreglo de Tribunales? Así fué; porque esto exige muchas veces el órden, para que se vean mejor todas las relaciones de un sistema. Pero, Señor, la proposicion no es la misma: es sí una consecuencia necesaria, y ha debido aprobarse sin discusion; y supuesto que se ha usado de la forma silogística, como si estuviéramos en una universidad, por los impugnadores, yo me veo autorizado á usar de las mismas armas para convencerlos. La nacion protegerá la religion por medio de leyes sábias y justas: no pueden ser sábias y justas las que no son conformes á la constitucion; luego la nacion debe proteger la religion por medio de leyes conformes á la constitucion. ¿Puede responderse algo á este razonamiento? Nada: si hubiera imparcialidad, ¿qual, pues, es el misterio que oculta la proposicion? La supresion, se dirá, del tribunal de la Inquisicion. Pero, ¿por ventura la comision ha cubierto este designio? ¿No dice que el tribunal es incompatible con la constitucion? ¿No substituye por lo mismo el restablecimiento de la ley de Partida?

„Yo no puedo pasar de aquí sin responder á la imputacion, tan injusta como la anterior, que se hace á la comision, y que se ha repetido tantas veces, de haberse excedido de su encargo, porque ha debido limitarse á dar su dictámen sobre la incompatibilidad del consejo de la Suprema; como si las leyes, por las que se gobiernan los tribunales de provincia, no fueran las mismas que se observan en el dicho consejo, y por lo mismo tan contrarias á la constitucion; como si el consejo de la Suprema y los inferiores no constituyeran un mismo tribunal, y como si los dichos tribunales pudieran existir sin la autoridad de la Suprema. El señor inquisidor *Riesco* sabe bien que los tribunales inferiores no pueden executar, no solo una sentencia, pero ni un acto de prision; y V. M. tiene la prueba de esta verdad en la representacion de la Inquisicion de Ceuta, que pide que se restablezca el consejo de la Suprema, porque sin él no puede proceder en la causa que se le remitió por el Congreso. No se puede dudar que las bulas dan al inquisidor general la facultad de delegar en todo ó en parte la jurisdiccion á los inquisidores de provincia; pero tambien es ver-

dad que la delegacion es tan limitada, que no pueden proceder, como se ha dicho, ni á arrestar, ni á poner en execucion las sentencias sin la aprobacion del consejo, ó mas bien del inquisidor general, pues los consejeros no son mas que unos meros consultores; y no hay entre las innumerables bulas, que se han expedido en favor del Santo Oficio, una que les conceda jurisdiccion. Así es que V. M. no admitió justamente á discusion la proposicion del Sr. Zorraquin por inútil; pues no constituyendo el consejo de la Suprema y los tribunales inferiores sino un solo tribunal, la comision ha debido dirigir su exámen á todo el sistema, porque todo él es incompatible con la constitucion.

„Quedan, pues, desvanecidas las sutiles, vanas y mezquinas cavilaciones, que no prueban menos la suspicacia de sus autores, que la injusticia de una causa, cuya resolucion se pretende embarazar, porque no se puede defender sino por razonamientos generales, complicados y oscuros, con que se quiere alucinar y persuadir que se vulnera la jurisdiccion espiritual de la iglesia; sin atender á que así la comision en su informe, como los señores diputados que le han defendido, han manifestado que la question que se trata es puramente política, y que no tiene conexión alguna con la autoridad espiritual de la iglesia, independiente de la temporal de los gobiernos políticos, que todos confesamos como un dogma de la religion católica. Y así es que los señores que han impugnado la proposicion no han podido menos de contradecirse en sus paralogismos, y confesar paladinamente que la Inquisicion no es esencial á la religion, y que como esta existió quince siglos sin este tribunal, podrá conservarse en adelante.

„Yo creia que despues de esta franca confesion, y de los sólidos discursos de los Sres. *Torrero* y *Mexia*, que han deslindado con la mayor claridad los límites que separan la autoridad civil de la espiritual, no se volveria á hablar de una verdad en que todos convenimos; pero se ha repetido ayer como el fundamento de un largo discurso, y por desgracia no se saldrá de este círculo vicioso; porque tal es la suerte de los que se empeñan en defender abusos introducidos por el poder, recibidos por la ignorancia, y autorizados con el prestigio del tiempo. Es, pues, necesario contestar, si no presentando nuevos razonamientos, ilustrando á lo menos y analizando mas una materia que á propósito quiere obscurecerse.

„Un Dios eterno, que es el divino autor de la religion católica, no lo es menos de la autoridad civil; y así es que V. M. en la introduccion á la constitucion política de la monarquía, ha puesto baxo la proteccion de Dios todopoderoso y supremo legislador de toda sociedad, esta sublime carta, que ha de ser el garante de la libertad política de la nacion y de los derechos de los españoles. Crió Dios al hombre, y le animó con un espíritu inmortal: le dió sentidos y el don precioso de la palabra, y le organizó de tal modo, que pudiendo socorrer á los demas hombres, él necesitara tambien del auxilio de los otros. La naturaleza formó las familias, la necesidad juntó algunas generaciones, y la experiencia estableció los gobiernos y las diversas formas que convenian á la extension, localidad y producciones del terreno, al clima y costumbres de los habitantes. Pero en todos se formaron leyes que arreglaran los derechos de la sucesion, de los contratos, y otras relaciones civiles que previnieran ó castigaran los delitos, y que ordenaran las formas que habian de observarse para averiguar la ver-

dad y la justicia; en una palabra, las naciones establecieron la forma de gobierno y las leyes, que no aseguraran menos la independencia nacional, que la felicidad privada de los ciudadanos.

„Pero como el alma inmortal del hombre se crió para gozar de la gloria de su Criador; y como perdiera en el principio la justicia original en justo castigo de un pecado en que quedó por desgracia envuelto todo el linaje humano, Dios por su infinita misericordia quiso dexar el seno del eterno Padre, y baxó á la tierra para redimirle con su sagrada sangre. Se cumplieron las profecías: la verdad ocupó el lugar de las figuras que habian precedido; y se levantó el magestuoso edificio de la iglesia, de que habia sido una el arca del Testamento. El mismo Jesucristo enseña la doctrina, que son otras tantas leyes fundamentales de esta sociedad cristiana, instituye los sacramentos destinados á santificar al hombre, confirmarle, reconciliarle, purificarle, y conservarle en una vida santa: elige apóstoles, á quienes da la misma autoridad que él habia recibido de su padre para predicar, enseñar, atar y desatar; y siendo una y católica la iglesia, dexa á San Pedro por vicario suyo y cabeza visible, y á sus sucesores legítimos les son debidos por lo mismo todos los derechos de un Primado de honor y de jurisdicción, así como los obispos sucedieron á los apóstoles en la potestad que reciben del mismo Jesucristo. Institucion divina, establecida para enseñar la verdad eterna, y conservarla en la tierra hasta el fin de los siglos, y para ilustrar al hombre que habia corrido hasta allí de error en error, auxiliarle, santificarle, y llevarle á la salvacion para que fué criado.

„Desde luego que se observa el establecimiento de estas dos autoridades, no se puede dexar de ver la diversidad de su naturaleza, de su objeto, de su fin, y de los medios para conseguirle; así como tambien se recíproca independencia en sus respectivas facultades, y la necesidad de auxiliarse mutuamente en su ejercicio. Los gobiernos civiles son mudables, porque son formados por los hombres; el gobierno de la iglesia es inmutable, como instituido por el mismo Dios. El objeto de aquellos es la independencia y prosperidad de las naciones; y el de este es la justificacion del hombre y su salud eterna. La iglesia no conoce otros medios coactivos que la correccion, las penitencias y las censuras; y la autoridad civil castiga con todo género de penas temporales á los infractores de sus leyes. Pero como ambas potestades tienen un mismo origen, se hallan en su misma naturaleza principios que les obligan á auxiliarse. La autoridad eclesiástica enseña y manda la obediencia á las leyes y la sumision á los magistrados; y la civil debe hacer que se propague y observe la doctrina de la iglesia, y se respete el zelo de sus ministros. La iglesia arroja de su seno, si fuere necesario, al rebelde perturbador del orden y tranquilidad pública; y la potestad temporal podrá imponer aun la pena de muerte á los hereges contumaces. La jurisdicción espiritual se valdrá de los medios que la iglesia ha establecido para llegar á la pena terrible de la excomunion; y la temporal no podrá dexar de observar las leyes civiles que arreglan el proceso, para que la inocencia sea protegida, el crimen castigado, y asegurados los derechos de los ciudadanos. Y quando nadie puede dexar de conocer esta línea, que divide las dos potestades, ¿como hay quien tenga la arrogancia de decir que la comisión atenta contra la jurisdicción espiritual? Todos conocen esta verdad; pero interesa mucho el no confesarla. Por esto se huye

de analizar este importante objeto, y se pretende alucinar con proposiciones generales; porque desde luego que se examina se ve que la comisión, léjos de quebrantar estos límites respetables, dexa al juez eclesiástico que forme el proceso, y solo exige que pase una copia al juez secular para que imponga la pena temporal.

„Pero ¿quién hubiera podido imaginar, al ver este admirable concierto del sacerdocio y del imperio, que habria señor diputado que se atreviera á decir que la iglesia era contraria á la constitucion? ¿A una constitucion que establece por una de sus leyes fundamentales que la religion católica, única verdadera, será la religion de la nacion con exclusion de qualquiera otra? A tales extravíos conduce el calor y el empeño de defender opiniones, que se sostuvieron alguna vez al abrigo de la ignorancia y del interes, y que han debido disiparse luego que volvió á nosotros la luz de las ciencias eclesiásticas.

„Yo no me erigiré en censor para calificar de errónea ó herética esta proposicion, como se ha hecho en estos dias por algunos que han convertido la censura en maledicencia; y que no sé si son mas dignos de compasion que de desprecio. Lo que yo no puedo menos de decir es que no es conforme á la sagrada escritura, ni á la doctrina de los santos padres. ¿Cómo podrá conciliarse esta doctrina con aquellas sublimes palabras del apóstol: *Subditi estote*, por las quales San Pedro manda á los cristianos que obedezcan á las legítimas potestades? ¿Y no es tan legítima y mas justamente exercida la autoridad de una monarquía moderada, que la de una monarquía absoluta? La iglesia, Señor, se acomoda y prospera lo mismo en una república que en una monarquía; y el apóstol sabia muy bien que el gobierno de los romanos era una monarquía moderada, puesto que la facultad de hacer leyes residia en el Senado. Oygamos á San Policarpo, que habia recibido su doctrina de San Juan Evangelista. „Yo he querido hablaros, dice; porque nosotros miramos como un deber sagrado la obediencia á los príncipes y á los magistrados.” Son todavía mas expresivas las palabras de San Justino en su apología de la religion. „Si os dignais, dice á los emperadores, examinar nuestros principios, os convencereis de que no hay en el estado unos ciudadanos mas propios para conservar la paz y tranquilidad pública que los cristianos; porque uno de nuestros principales artículos es que nada se oculta á los ojos de Dios, y que este nos ha de juzgar algun dia para castigarnos ó premiarnos, segun el mérito de nuestras obras.” La imaginacion me presenta ahora los sólidos y eloqüentes razonamientos de Tertuliano. „Si quisiéramos, dice, encender una guerra en el imperio, nos seria muy fácil formar un ejército, puesto que estan pobladas de cristianos vuestras ciudades, vuestras islas, vuestras aldeas, vuestros palacios y el Senado; pero los cristianos son vuestros mejores ciudadanos. Si examinais nuestra fidelidad en pagar los tributos, hallareis que vuestra tesorería se aumenta con nuestra buena fe, quanto se disminuye por vuestros fraudes. Visitad las cárceles, y no hallareis un cristiano entre los innumerables malhechores que condenais todos los dias por sus delitos.” ¿Habia olvidado el señor diputado esta doctrina quando aseguró que la iglesia era contraria á la constitucion? La iglesia reconoce la legitimidad del imperio romano; ¿y no reconocerá la de una constitucion católica? De tales principios ¿qué consecuencias no pueden deducirse?

Rr

„Pero volvamos al gobierno de la iglesia, de donde me separé por un momento para hacer esta ligera digresion. Y desde luego se me ofrece otra proposicion, que no se ha pronunciado con menos arrogancia que la anterior; esto es, que se confiesa fácilmente el Primado, pero que la dificultad está en las consecuencias; como si dixéramos, que los que reconocen en general el dogma católico del Primado de jurisdiccion, niegan algunos de sus derechos esencialmente inherentes. Apenas se da un paso sin encontrar un extravío de la razon. Analicemos esta grande idea, que hay buen cuidado de presentar siempre con palabras generales abuitadas, y aplicadas con destreza para sobrecojer al tímido y al incauto.

„Los dos individuos de la comision, que se separaron del voto de la mayoria, han presentado el Primado del Romano Pontífice como el fundamento de su discurso, en el que se pretende probar que no se puede tocar al tribunal de la Inquisicion; y este argumento se ha repetido tantas veces, que yo no puedo desentenderme de analizarle para confutarle. En una ocasion semejante el cardenal d'Ailli presentó una obra á Clemente VII, en que le manifestaba las muchas heregias en que algunos, extraviándose de la doctrina de la iglesia, caian, con el pretexto de defender el Primado; pero yo me ceñiré á deslindar los límites de esta suprema dignidad de la iglesia católica. Y dexando los nebulosos dias, en que la ignorancia dió á luz leyes apócrifas, que abrazó el interes, y autorizó la política y el tiempo, yo me trasladaré á unos felices dias, en que las pasiones de los hombres no habian podido obscurecer las tradiciones apostólicas. He dicho, Señor, que Jesucristo dexó á San Pedro por vicario suyo en la tierra, y le constituyó cabeza visible de la iglesia, y centro de su unidad, para que viendo desde esta suprema atalaya las iglesias particulares, y los errores que hubieran podido introducirse, se evitara el cisma, y se conservara la unidad de la iglesia y de sus dogmas. Como una tradicion apostólica nos haya enseñado que nada es mas á propósito que los concilios para esclarecer las dudas que pueden suscitarse, y fixar las verdades católicas que deben enseñarse y creerse en la iglesia universal, así como también para restablecer y uniformar la disciplina, parece que no puede dudarse que pertenece al Supremo Pastor de la iglesia el convocar y presidir los concilios generales, y promover la convocacion de los particulares, para que los decretos sancionados en aquellos sean obedecidos en todas las naciones católicas. Porque si bien los primeros concilios generales parece que fueron convocados por los emperadores, no debe dudarse que todos sus oficios no tuvieron otro fin que facilitar las comunicaciones, asegurar los caminos, proporcionar fondos, y satisfacer los deseos que les manifestaron los Pontífices. No es menos inherente á su mision divina el ilustrar, exhortar, amonestar y corregir á los obispos; y aun la de promover su suspension por los medios que la iglesia ha establecido, si por desgracia la ignorancia, la tibieza, el descuido, el error ú otros vicios pudieron amancillar el ejercicio de su ministerio episcopal.

„Y como no puede menos de ser necesario alguna vez, y oportuno muchas, tiene asimismo la facultad de enviar nuncios ó legados á las naciones católicas, para que, observando por sí mismos la doctrina y disciplina de sus iglesias, ó le informen de la verdad para prevenir ó remediar los males, ó exerzan las facultades que les hubiere delegado. Pero en ambos casos ni el Papa, ni el nuncio podrán dexar de observar los sagrados cánones y leyes

eclesiásticas; ni deberán turbar la potestad episcopal que los obispos recibieron, como sucesores de los apóstoles, del mismo Jesucristo. Porque aunque se ha pretendido en estos últimos tiempos por la curia romana que el Papa no está sujeto á los cánones de la iglesia, y se ha sostenido esta falsa doctrina por los príncipes, á quienes convino alguna vez la alianza con la corte de Roma, no pensaron así los Sumos Pontífices, y particularmente Zósimo y Hormisdas, que confesaron ingenuamente que nada podían contra los cánones y establecimientos de la iglesia. Y siendo esto así, ¿podrá decirse que se ofenden los derechos del Primado, porque V. M. no tenga por conveniente permitir por mas tiempo el ejercicio de un tribunal, que priva á los obispos de la primera y mas preciosa prerogativa de su mision, esto es, de la de cuidar del depósito de la fe que se les encarga en su consagracion?

„Pero sigamos esta breve exposicion de los derechos de la supremacia del Papa. Y desde luego, siendo la unidad el punto de donde debemos partir para explicar estos derechos, es necesario convenir en que tiene la potestad de expedir decretos, que se llamaron despues decretales, y últimamente bulas, para confirmar á sus hermanos en la doctrina de la iglesia, explicar las dudas que se hayan suscitado, y promover la observancia de la disciplina. Pero no se crea por esto que sus decisiones llevan consigo el carácter de la infalibilidad: doctrina que no se oyó en los once primeros siglos, y que fué despues combatida por todos los obispos y los hombres sábios que siguieron la doctrina de los concilios, de los padres y de las tradiciones apostólicas. Qualquiera que haya examinado las actas de los concilios de Constanza y de Basilea, y haya leído la historia eclesiástica de los siglos xiv y xv, habrá visto los grandes esfuerzos que hicieron los obispos españoles, alemanes y franceses, para sofocar esta doctrina, que impedia la reforma de los abusos que se habian introducido en la iglesia, para lo que se congregaron infructuosamente estos concilios. Y si bien se pretendió obscurecer la verdad de los sólidos razonamientos de tan dignos prelados por los afectos á la curia romana (entre los que no puedo desentenderme de citar al cardenal Torquemada), ha quedado para perpetua memoria el monumento de la sesion quarta y quinta del concilio de Constanza, como un claro testimonio del modo de pensar del mayor número de obispos, que asistieron á aquel concilio; habiendo sido esta doctrina sostenida despues en el de Basilea por el célebre Alfonso de Madrigal, conocido vulgarmente por el *Tostado*, cuyas proposiciones he tenido el honor de leer firmadas por su mano.

„Pero ¿cómo podia ser otra la doctrina de este ilustre prelado, que superior al estudio mezquino de las Decretales, penetró por los siglos oscuros de la media edad, en donde tienen su origen las falsas opiniones que han menoscabado el ejercicio de la potestad episcopal, han hecho temblar á los reyes, y han puesto la discordia en las naciones, y empleó su sublime ingenio en la lectura prolixa de los concilios, en la profunda meditacion de las obras de los santos padres, y en el delicado exámen de la disciplina de la iglesia? Yo no presentaré á V. M. mas que dos sucesos, cuya autoridad es tanto mas venerable, quanto mas se acercan al origen de la verdad.

„Sea el primero la célebre disputa entre los obispos de Asia y los de Occidente sobre el dia en que debia celebrarse la pasqua, defendiendo aquellos que debia ser en el 14 de la luna despues del equinoccio, qualquiera que fuera el dia de la semana; y sosteniendo estos que debia celebrarse en el

domingo siguiente. Ya San Policarpo habia tenido varias conferencias con el Papa San Aniceto, y habian convenido en que no se rompería entre ellos la unidad, sin embargo de que no habian podido ponerse de acuerdo sobre este punto. Pero como los obispos de Asia siguieron celebrando la pascua el 14 de la luna; y el papa San Víctor pretendiera que obedecieran sus decretos, y la celebraran, como en todo el Occidente, en el domingo siguiente; la disputa tomó tanto calor, y fué tal el empeño, que San Víctor llegó á amenazarles con la excomunion, y estuvo muy cerca de fulminarla. ¿ Pero cuál fué la conducta de los obispos del Oriente? ¿ Cómo no obedecieron al Primado de la iglesia? Los obispos respetaron al sucesor de San Pedro, y siempre conservaron la unidad con la iglesia de Roma; pero no pudieron resolverse á abandonar una tradicion, que habiéndola recibido de San Policarpo, discípulo de San Juan Evangelista, creyeron de buena fe que tenia su origen en los apóstoles. ¿ Y cuál fué el juicio que se formó de la conducta de estos venerables prelados? El concilio de Leon de Francia, celebrado en este mismo tiempo, desaprobó el procedimiento del Papa, y San Ireneo, que fué el alma de este concilio, mostró el justo temperamento que debía tomarse en este negocio, sosteniendo la verdad de la tradicion contra los Asiáticos, y oponiéndose al Papa Víctor, que queria turbar la paz por un zelo indiscreto y una severidad excesiva.

„Eran ya pasados mas de cincuenta años despues que habia calmado esta acalorada contestacion, quando se suscitó otra no menos interesante sobre el bautismo de los hereges entre el Papa San Esteban y los obispos de Africa, de cuyo número era San Cipriano. Este santo obispo, que no estaba menos dispuesto á sufrir el martirio por la unidad de la iglesia, que por todos los dogmas de la religion, creia que era nulo el bautismo dado por los hereges; porque no perteneciendo estos á la iglesia católica, no podia producir efecto alguno su bautismo, como no lo producía el martirio, que no era menos que el bautismo, si lo sufrían fuera del seno de la iglesia. El Papa San Esteban oponia á este poderoso razonamiento la tradicion constante de Roma para convencer á San Cipriano y á los demas obispos de que no debian volverse á bautizar los que hubieran recibido el bautismo de mano de los hereges. Pero San Cipriano, que tenia en su favor la decision de varios concilios, no podia convenir con una tradicion que no era universal; y conservando la unidad y caridad cristiana, le pareció que no debía dexar de observar los decretos de la iglesia de Africa. ¿ Y diremos por esto que San Cipriano se excedió y atentó contra los derechos del Primado? ¿ O que este tan sabio como ilustre mártir, y con él San Firmiliano, San Gregorio Taumaturgo y San Dionisio de Alexandría ignoraban hasta donde llegaban las facultades del Supremo Pastor de la iglesia, y en donde debía contenerse la potestad episcopal? Si esta cuestion se hubiera decidido en estos dias, no es difícil asegurar qual habria sido la resolusion. Pero no pensó así San Agustin: este santo doctor, á quien no se puede imputar ni falta de ciencia ni poco respeto á la Silla apostólica; San Agustin no solo defiende á San Cipriano, sino que al mismo tiempo que alabando el zelo de San Esteban, no teme decir que él hubiera debido considerar que la materia no estaba bien ilustrada, ni menos determinada por la iglesia, para llegar á la excomunion: confiesa tam-

bien que las razones de Cipriano le hubieran obligado á pensar como él, si la cuestión no estuviera ya definida por la iglesia universal. Permitame V. M. una ligera reflexion. Si se le hubiera dicho á San Cipriano por la corte de Roma, que no podía pasar á formar un juicio sobre un hecho en materia de fe, ¿qué hubiera respondido este santo Padre de la iglesia? Quando se considera la santa fortaleza con que estos venerables obispos, tan ilustres en santidad como en sabiduria, defendian la potestad episcopal, parece increíble que haya llegado á tanto la ignorancia, tal haya sido la decadencia del zelo pastoral, y tan poderosa la fuerza de la política, del interes y de las pasiones, que hayamos llegado á un tiempo en que se pretende privar á los obispos de la facultad de juzgar á un diocesano, si por desgracia ha caido en alguna heregía.

Yo conozco, Señor, que no puedo menos de molestar á V. M. exponiendo unos principios conocidos aun por los que apenas han gustado los primeros elementos del derecho eclesiástico; pero los señores que se han separado de la mayoría de la comision proponen, como he dicho ya, el Primado de la iglesia como el fundamento de su voto particular; y la comision se ve en la necesidad de contestar á las falsas conseqüencias que deducen de un principio tan sagrado; sin embargo, dexando lo que no tiene una relacion inmediata con el importante objeto que se discute, me limitaré á hablar por último de la primacía de la iglesia con relacion á los juicios eclesiásticos. Aunque no han llegado á nosotros todos los preciosos documentos de los tres primeros siglos de la iglesia, que nos manifestarian el órden y modo con que eran juzgados los hereges, sabemos que la santidad y justicia presidia en estos juicios, y que se celebraron muchos concilios, en que los Papas no tuvieron parte alguna; y en ellos fueron sin embargo condenados la valentinianos, montanistas, sabelianos y otros hereges; y solo se observa que se enviaron alguna vez los decretos al obispo de Roma, como lo hizo San Cipriano, en reconocimiento del Primado y de la unidad, de que se manifestó siempre tan zeloso. El primer cánón que se estableció para arreglar el órden y lugar de las apelaciones, es el quinto del concilio de Nicea, en que se manda expresamente, que si algun clérigo ó lego fuere excómulgado por su obispo, pueda aquel presentar sus quejas al concilio provincial, para que juzgue si fué privado de la comunión por ligereza, resentimiento ó severidad indiscreta. Yo llamo aquí la atencion de V. M. sobre este primer concilio general, que ha servido de regla para la celebracion de los demas, y que ha sido respetado como el evangelio; y desde luego V. M. notará que el cánón supone que el obispo es el juez de los clérigos y legos de su diócesi, y que ora fuesen adúlteros, ora idólatras, ora hereges, debieran ser juzgados por él en primera instancia. No es menos digno de atencion que habiendo asistido á este concilio los legados del Papa, y presidiéndole, representando á San Silvestre, el venerable Osio, obispo de Córdoba, ni podemos imaginar que ignoraran los derechos del Primado que representaban, ni que dexaran de defenderlos con firmeza, y mucho menos que no los respetaran aquellos santos obispos que llevaban en sus cuerpos las cicatrices de la persecucion. Si los juicios en materia de fe pertenecen al Primado, ¿cómo los legados no hacen presente estos derechos tan sagrados? ¿Cómo un concilio tan venerado por la posteridad consiente en esta usurpacion, y en que los obispos sigan

conociendo en estas causas? Y ya que esto no fuera así, ¿cómo lejos de mandar que el Papa conozca en apelacion, se establece que estas causas se terminen en un concilio provincial, que á este fin debiera celebrarse dos veces al año? No era esta, Señor, la doctrina de la iglesia; y el testimonio de aquellos tiempos es algo mas verdadero que las opiniones que se han introducido posteriormente. Así es que se siguió observando esta disciplina; y aun la iglesia de Africa no recibia en su comunión al que hubiera apelado fuera del continente ó á ultramar; providencia muy notable, que manifiesta el abuso que se empezaba á hacer de las apelaciones á Roma, de que, si bien se halla algun exemplo, se buscaba en este recurso, mas que un juez, una pretension.

„Este órden se observaba hasta que el concilio Sardicense, deseando contener las violencias que cometian los obispos arrianos contra los católicos, tuvo por conveniente honrar la memoria de San Pedro; y decretó que si algun obispo que hubiera sido condenado manifestase que se le habia hecho algun agravio, se hiciera todo presente al Papa, para que si lo juzgaba justo, se volviera á abrir el juicio, y nombrara jueces que conocieran en la causa. Tal es el origen de las apelaciones á la Silla apostólica: origen que si se hubiera conservado puro, se hubiera limitado el derecho del Papa á los juicios de los obispos, y para nada mas que para determinar si se habia de renovar el exámen de la causa, y para nombrar jueces, los cuales, segun el espíritu del cánón y la opiniones de los mas sabios intérpretes, debian ser obispos de las provincias vecinas; y origen que probaria á lo mas el sentimiento de un concilio particular, y nunca un derecho divino del Primado. Así es que esta disciplina no fué recibida en la iglesia oriental, en donde segun los decretos del concilio Calcedonense, no se admitia mas apelacion del sínodo provincial que al Patriarca.

„La iglesia de Africa observaba religiosamente la disciplina del concilio de Nicea, y no tenia noticia alguna del cánón Sardicense, como se ve en la celebrada causa de Apiario. Depuesto este presbítero segunda vez por sus nuevos crímenes, y solicitádose su restitucion por los legados del Papa, despues de haber averiguado por las colecciones que se habian remitido de las iglesias de Constantinopla, Alexandría y Antioquía, que el cánón propuesto por dichos legados no era del concilio Niceno, sino del Sardicense; los venerables obispos de aquella iglesia, tan zelosos por la unidad, como religiosos en la observancia de la disciplina universal, escribieron al Papa con el mas profundo respeto que no admitiese semejantes apelaciones, contrarias á los cánones del concilio Niceno y á los de la iglesia de Africa. No es menos cierto que la iglesia de Francia no habia recibido todavía en el siglo v la disciplina particular del concilio Sardicense. ¿Y qué determinaron los obispos de España quando se pretendió por el Papa volver á abrir el juicio del obispo Esteban, depuesto por el concilio provincial? Estos dignos prelados decretan con una santa fortaleza en el concilio Toledano iv, que no se haga novedad, y que ningun obispo, presbítero ó diácono sea restituido á su grado, sino despues de haber sido absuelto por un segundo sínodo. ¡Quánta decadencia en la severidad de la disciplina, y en la reforma de las costumbres, por no haber los obispos de los tiempos posteriores sostenido la potestad episcopal con aquel mismo don de fortaleza con que la defendieron los obispos de los siete primeros siglos

de la iglesia! Pero por desgracia, nuestra general ignorancia de las ciencias eclesiásticas sucedió al espíritu guerrero y feroz que dominó por muchos siglos en España, que destruyó archivos, incendió bibliotecas, habiendo perecido los monumentos mas preciosos; y la curia romana aprovechándose de esta espesa nube autorizó documentos apócrifos, que fueron primeramente recibidos de buena fe, y apoyados despues por la política. ¿Cómo de otra manera pudiera haberse dicho en este Congreso nacional que el obispo no tenia facultad para absolver de la heregía mixta? ¿Qué delirio! El sábio Benedicto XIV enseña que los obispos de las naciones, donde hay tribunal de la Inquisicion, pueden absolver de la heregía en el foro interno; no pudiendo menos de deducirse de esta misma confesion, que pueden absolver en ambos fueros los obispos de aquellas naciones en donde no está establecida la Inquisicion; como en efecto lo hicieron así los obispos españoles antes de su establecimiento. Es decir, Señor, que si V. M. tiene por conveniente no permitir el exercicio de este tribunal, los obispos podrán absolver de la heregía mixta; pues los obispos de las demas naciones no son mas obispos, ni tienen mas facultades que los de España.

„No parece que puede quedar duda alguna de que los obispos pueden, sin ofender los derechos del Primado, exercer en cumplimiento de su mision divina las mismas facultades que ha exercido el tribunal de la Inquisicion; así como no es menos cierto que la jurisdiccion externa civil-eclesiástica, que exercen los jueces eclesiásticos en el modo y forma que los tribunales seculares, es una concesion que los príncipes han hecho por justas causas á la iglesia. Si el apóstol reprehende á los cristianos porque iban á presentar sus demandas á los tribunales, no era porque los creyese exén- tos, como lo dice Belarmino; pues esto, dice Santo Tomas, seria contrario á la obediencia debida á las potestades legítimas; sino para que la caridad decidiese sus contiendas, y se evitasen así las rencillas, discordias y resentimientos, y los fieles no se manchasen con las costumbres de los gentiles. La santidad y justicia de los primeros obispos movió á los emperadores cristianos á permitir á todos sus súbditos que pudiesen litigar sus derechos en presencia de tan dignos prelados, pero precediendo el consentimiento de ambas partes, y juzgando á manera de árbitros. Así lo ordenaron Constantino, Honorio, Arcadio y Valentiniano III; porque de otra manera, dice este emperador, no permitiremos que sean jueces los obispos: *Aliter eos judices esse non patimur*. Como los ministros de la iglesia debieran estar separados del comercio y negocios mundanos, y como la iglesia empezase á poseer fondos y propiedades, pareció muy justo á los príncipes católicos que ciertas causas fueran determinadas por jueces eclesiásticos, en honor de la religion y por el decoro de sus ministros. Pero no se crea por esto que los procesos se formaban como en los tribunales legos: no Señor: la equidad, el buen juicio y la justificacion ordenaban y sentenciaban los pleytos; y los sabios escritores que han empleado un largo y profundo estudio en este objeto, convienen en que no se encuentra documento alguno que pruebe que hubo tribunales hasta el siglo XII. En este tiempo se introduxeron las formas civiles en los juicios eclesiásticos. Y aunque se puede asegurar que las Decretales mejoraron el órden de los juicios, y los purificaron de los vicios que habia introducido la supersticion; no se puede negar tampoco que pertenece á la potestad civil el establecer y alterar las

Leyes que arreglan las formalidades del proceso. ¿Cómo esta autoridad podría desentenderse de formar unas leyes que deciden de la propiedad, seguridad y otros derechos civiles de los ciudadanos? Sin embargo, el ejercicio en que está la iglesia de España de esta jurisdicción externa civil-elesiástica, es muy respetable, conviene á la magestad y santidad de la religion que se conmueve en sus ministros; la constitucion lo manda, y la comision no propone mas que algun testimonio del proceso pase despues de fenecido el juicio eclesiástico al juez secular, para que viendo que se han observado todas las formalidades de la ley, imponga las penas temporales.

„Pero esta jurisdicción civil-elesiástica es muy diferente de la jurisdicción espiritual, comunicada por el mismo Jesucristo á su iglesia, esencial por lo mismo á la religion, é independiente de toda autoridad temporal que V. M. debe dexar expedita á los obispos. Aquí yo no puedo menos de traer á la memoria una proposicion del Sr. Cañedo, á quien yo debo hacer la justicia de haber hablado con mas exáctitud; aunque yo habria deseado que hubiera sido tan exácto quando dixo que el inquirir era esencial á la iglesia; y sin duda fundado en este principio estableció en su voto particular el primer estado de la Inquisicion desde el principio de la iglesia hasta el siglo XIII. ¿Quántas falsas opiniones no han nacido de este abuso de palabras! Es cierto, Señor, que los obispos y aun los párrocos velaban sobre la conducta de los fieles para evitar los pecados, prevenir los escándalos, y consultar la pureza de costumbres, que hizo la gloria de la religion en muchos siglos; pero ¿qué tiene que ver esta vigilancia pastoral con la Inquisicion judicial y terrible que la política introduxo posteriormente? Los ministros de Dios han velado sobre su grey como un padre sobre sus hijos, ó como un párroco sobre sus feligreses, nõ para juzgarlos civilmente, sino para exercer con acierto de la penitencia la autoridad espiritual. El lib. II de las Constituciones apostólicas trata del modo con que deben castigarse los delitos; y la historia eclesiástica conserva todavía aquellos santos libros penitenciales, en que se señalaban las diferentes penitencias que debian imponerse á los diversos delitos, no precisamente á la heregía, sino tambien al robo, al homicidio, al adulterio, y á otros crímenes; y esta disciplina se observaba con tal rigor, que aunque los delitos hubieran sido castigados por la autoridad civil con penas temporales, nõ por eso debian dexar de sujetarse, como pretendieron algunos, á sufrir las penitencias impuestas por la iglesia; y así se mandó en el concilio de Roma celebrado en el año de 904. ¿Qué es, pues, lo que se quiere deducir de estos principios verdaderos? Si por esto la Inquisicion es esencial á la iglesia, este tribunal no solo debe conocer sobre la heregía, sino tambien sobre todos los delitos comunes, porque sobre todos inquiria la iglesia; y tanto no puedo yo creer que pretendan los señores que han hecho voto particular; y si no debe conocer sobre estos, es preciso confesar que la Inquisicion, tal como se quiere restablecer, no fué conocida en los doce primeros siglos de la iglesia. Pero si estos señores se contentan con que se vuelva á poner en ejercicio la Inquisicion de aquellos gloriosos tiempos, la comision les ruega que adviertan que esto es lo mismo que propone en su dictámen; pues quiere que se restablezca la disciplina que se observó en España por espacio de quince siglos.

„Ha dicho el Sr. Cañedo justamente que debe hacerse algun sacrificio

por la religion. Yo digo mas; yo digo que deben hacerse todos los posibles, pero no pueden hacerse los que son contrarios á la constitucion, y que la iglesia no puede aprobar. La constitucion, que establece por una de sus primeras leyes fundamentales la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de qualquiera otra, está fundada sobre los principios de la justicia universal, ó lo que es lo mismo, sobre la sublime moral del evangelio. Si se dividen los poderes, es para que no se cometan, como hasta aquí, las arbitrariedades que comprometen la independencia de la nacion y los derechos de los ciudadanos. Si se establecen las formalidades del poder judicial, es para afianzar la seguridad y propiedad de los españoles. ¿Podría la iglesia aprobar mas leyes que tolerasen el quebrantamiento de estos sagrados derechos? ¿Podrá permitir que un fiscal acuse de heregía á un reo; aunque no resulte del sumario, y que el órgano de la ley se convierta en un público calumniador? Pues esto es lo que se manda en el artículo 18 de las instrucciones de Valdés. La nacion católica de España hará qualquier sacrificio por la religion, y la protegerá por medio de leyes sábias, justas y conformes á la constitucion: por medio de leyes sábias que promuevan el estudio de los libros sagrados, de los concilios, de los padres y de la disciplina, para que se lleguen á conocer las nuevas doctrinas que se introduxeron despues con menoscabo de los derechos de la soberanía y de la prosperidad de las naciones: por medio de leyes justas, que castigando al sacrilego, que tuviese la osadía de contradecir las verdades católicas, no ofendan la libertad civil de los españoles; y por medio de leyes, que siendo una emanacion del derecho natural y de la divina moral del evangelio, deben conciliar los derechos imprescriptibles del hombre con las verdades infalibles del cristiano. La iglesia no puede aprobar las leyes que turben estos derechos inviolables; y los gobiernos que se valgan de los ministros de un Dios de paz para executar medidas de terror y de sangre, privarán á la religion de una de las mas brillantes pruebas de su verdad. Deberánse castigar los delinquentes contra esta ley fundamental de la monarquía; y se castigarán con tanto mayor rigor, quanto mayor es el influxo que la religion tiene sobre el orden y tranquilidad pública; pero se les debe dexar expeditos todos los caminos para venir á defenderse delante de la ley; no les negarán los medios de probar la inocencia, y se observarán todas las formas necesarias para que el inocente no sea confundido con el criminal, y no se comprometa en un juicio la seguridad del estado. La religion y el imperio deben auxiliarse de manera que la religion recomiende los derechos de los ciudadanos, y los gobiernos hagan observar la doctrina de la iglesia, y respetar el zelo de sus ministros. Qualquier otro sistema, lejos de ser dictado por el espíritu de Dios, no puede dexar de ser un efecto de la ignorancia; y quizá lo será de aquella falsa hipocresía con que los gobiernos, ocultando proyectos de opresion, presentan en sus decretos motivos de beneficencia y de justicia. Y si alguna vez V. M. necesita de toda su prevision y sabiduria, es en estas circunstancias, en que, como sucede siempre en las grandes empresas, deben experimentarse los choques de la opinion y del interes. Exámínese la conducta del corazon humano en estas crisis terribles, y se verá que en todos tiempos los hábitos antiguos, las opiniones diversas, y los intereses contrarios han unido siempre sus esfuerzos, y siempre se han cubierto con el manto de la religion y del bien de los pueblos para combatir el nuevo sis-

tema. V. M. ha visto en estos dias un testimonio de esta verdad. La maledicencia, cubierta con el nombre de censura, ha esparcido para alucinar al pueblo inocente imputaciones falsas y atroces calumnias. Pero este ha sido el triste recurso de los que han querido defender erradas opiniones, sobre las que se apoyaban grandes intereses. Los que conocen la historia de las conferencias que precedieron á las sesiones quarta y quinta del concilio de Constanza, saben que tambien tuvieron allí lugar las miserias de la flaqueza humana. Contestaciones mas acaloradas y odiosas se vieron en la congregacion de *Auxiliis*, en que los defensores de Molina se valieron de todas las tramas y malas artes que les sugirió su sagacidad para salvar su doctrina de la condenacion que le amenazaba; y esto mismo se observará siempre que se quiera reformar un sistema antiguo que favorezca los intereses de cuerpos poderosos.

„ Yo hubiera deseado que todos hubieran manifestado su opinion con la moderacion con que el *Sr. Riesco* ha expuesto la historia del tribunal; pero yo no puedo convenir con este señor en que la Inquisicion sea el medio mas prudente y seguro de extirpar las heregias, y que al tribunal se deba la conservacion de la pureza de la religion. Yo no haré al tribunal mas que una breve pero muy grave reconvencion. ¿Cómo, si la Inquisicion es el medio seguro de acabar con los hereges, no destruyó la heregia de los albigenses, para lo que fué instituido; ¿Cómo, lejos de esto, se multiplicaron las heregias, y fué aquella, por decirlo así, el gérmen de donde salieron despues en los siglos siguientes innumerables sectas? Los albigenses enseñaban que ya no se consagraba el cuerpo de Jesucristo, porque no habia verdaderos presbíteros: que los Papas habian perdido toda su potestad desde que se habian ocupado en negocios temporales: que los obispos no ordenaban legítimamente despues que habian abrazado una vida mundana. Estos mismos hereges negaban los sacramentos, y solo confesaban el bautismo para los adultos: censuraban de supersticiosas las ceremonias de la iglesia: negaban la existencia del purgatorio, y despreciaban las oraciones y sufragios por los difuntos. Y esta doctrina; no es la misma que desde entonces se esparció, se difundió, se varió de mil maneras, y formó las diversas sectas que infestaron naciones enteras, que por desgracia se han separado despues de la iglesia católica? Las sectas mas obstinadas y rebeldes empiezan por un error de entendimiento; y si no se les ilustra, persuade y convence antes de pasar á executar las penas temporales, se irritan, se exáltan, se obstinan: las pasiones y los intereses vienen en su ayuda, y si fatalmente son seducidos príncipes poderosos, las heregias se convierten en religion de estado, y sucede lo que tristemente vemos en muchos reynos de la Europa. Los santos padres y los venerables obispos de los primeros siglos combatieron con sus sábios escritos á los hereges, y confundieron su soberbia con la virtud y santidad de sus costumbres. ¿Qué instrucciones, qué apologias, qué impugnaciones han publicado los inquisidores? La Inquisicion empleó desde luego las medidas de terror, y no podian ser otras las conseqüencias de su ministerio.

„ No es mas cierto que el tribunal de la Inquisicion, como ha dicho el *Sr. Riesco*, haya promovido la reforma de las costumbres. Si esto fuera así, se habria restablecido la honestidad, la justicia y el decoro público desde el siglo XIII en que tuvo su origen este tribunal; y por desgracia sucedió

todo lo contrario. El que conozca la historia eclesiástica, sabe que la ambición, la codicia, la simonía, el fausto y la vanidad se difundió como un cáncer en los siglos XIV y XV, y que se introduxo hasta en los ministros de la iglesia. Los obispos de la iglesia universal en los concilios de Constanza y de Basilea clamaron con el mas ardiente zelo por una reforma general; y la creyeron tan necesaria, que Thierri de Niem, secretario de algunos Pontífices, no temió decir esta terrible expresion: *in universali ecclesia à capite usque ad plantam pedis non est sanitas*. No era menos consiguiente que en las naciones en que aquel habia sido establecido, se hubieran distinguido por la pureza de costumbres; y lejos de verse esta diferencia, se observa que en Italia, en donde parece que la Inquisicion habia de tener mas imperio, la honestidad ha llegado á tal decadencia, que se ofende y aun se insulta á la fe conyugal con pactos privados, que conocen todos los que han viajado por aquellos reynos. Pero, ¿qué mucho, si los primeros inquisidores empezaron escandalizando á los mismos hereges, á quienes fueron á convertir, siendo esta la causa de los pocos frutos que consiguieron con su predicacion y castigos? Yo no traeré para probar esta verdad algun testimonio sospechoso; me valdré del mismo razonamiento con que les reprehendia D. Diego de Acebes quando pasó por el condado de Tolosa. Este santo y sábio obispo de Osma les decia: „no extrañeis el poco efecto que tiene vuestra mision. Una vida llena de comodidad, de gustos y deleytes, no es el medio de convertir á los que se han separado del camino de la verdad; y los hereges no podrán creer que es verdadera vuestra doctrina, quando no se conforman con ella vuestras obras.” Y si volvemos los ojos á los veinte años últimos de nuestro Gobierno, en que podemos decir, aunque sea con mengua nuestra, que la nacion acabó de perder aquella gravedad y decoro que hacia el carácter de nuestras costumbres, ¿no podemos preguntar al tribunal de la Inquisicion, qué ha hecho para contener este torrente de licencia y de impureza que se derramó desde la corte del privado por todas las provincias? ¿Quanto se podria decir sobre este punto! Pero es preciso contestar al Sr. Creus, que ha manifestado con alguna vehemencia haber extrañado que algunos señores hayan pintado con colores tan fuertes las penas que se han hecho sufrir hasta aquí á los delinquentes.

„Los que han hablado sobre este punto no han desaprobado las penas temporales. V. M. podrá, ó confirmar las que estan establecidas, ó dictar otras leyes penales si le pareciere conveniente. Lo que han dicho, lo que yo repito, y lo que nadie puede aprobar, es que los ministros de Dios, cuyo carácter es la mansedumbre y la caridad, sean los que impongan estas penas; y mucho menos que autoricen con su presencia execuciones sangrientas, que, ántes que las leyes, la humanidad habia desterrado de los tribunales. Y para que el Sr. Creus vea el espíritu de mansedumbre y de lenidad que dominaba en los quatro primeros siglos de la iglesia, y no extrañe que algunos esten en estos tiempos animados del mismo espíritu, presentaré el testimonio de Salviano, de cuyas virtudes, sabiduría y santidad de costumbres hacen un particular elogio San Hilario, San Honorato y San Euchério, y que por su excelente libro de Homilias se le conoció con el dictado de maestro de los obispos. „Ellos (dice hablando de los arrianos) son hereges, pero no lo saben: son hereges entre nosotros, pero no lo son entre sí; porque ellos se creen tan católicos, que nos tratan de hereges á nosotros. Lo que

ellos son respecto de nosotros , lo somos nosotros respecto de ellos. Nosotros creemos que injuriamos á la generacion divina, quando dicen que el Hijo es menor que el Padre; y ellos piensan que nosotros ofendemos al Padre Eterno quando decimos que es igual al Hijo. La verdad está de nuestra parte; pero ellos piensan que está de la suya. Si nosotros creemos que damos así á Dios el honor que se le debe, ellos creen tambien que se lo dan de la manera que piensan. Es verdad que no cumplen con su deber; pero estan tan lejos de pensar así, que piensan hacer en esto el mayor obsequio á la religion. Son impíos; mas creen seguir la verdadera piedad. Se engañan; pero de buena fe, por un principio de amor á Dios, á quien no solo no aborrecen, sino que creen honrarle y amarle. Aunque no tengan la verdadera fe, miran la que tienen como una perfecta caridad; y solo el soberano Juez puede saber como serán castigados por sus errores.”

„No pensaban de otra manera San Atanasio, San Hilario y otros padres, quando consideraban al herege como un hombre que de buena fe, y creyendo seguir la verdadera doctrina, se habia apartado por un error de espíritu de la fe católica. Pero habiendo mostrado despues una triste experiencia que los hereges formaban sectas sediciosas, levantaban conmociones populares, turbaban el orden y tranquilidad pública, y llevaban á las provincias la guerra y el fuego; entonces vieron los padres la necesidad de imponer penas temporales; excitaron el zelo de los emperadores cristianos para conseguir por el temor lo que no habian podido lograr por la persuasion y la caridad. En este tiempo fue quando San Agustin se retractó de su primera opinion, y pensó que las penas serian un medio eficaz para quitar, como él mismo dice, los embarazos que suelen impedir la conversion; palabras muy notables que ha debido tener presentes el *Sr. Creus*, como tambien no desentenderse de los sentimientos que manifestó este santo padre despues de haber mudado de opinion. Oyga V. M. una parte de su preciosa carta al procónsul Donato: „Yo os ruego que no castigueis á los hereges con el rigor que merecen sus delitos, sino de una manera que baste para su arrepentimiento; porque no queremos vengarnos de nuestros enemigos, ni que lo que sufrimos nos haga olvidar lo que nos manda aquel Dios por cuya honra y gloria padecemos. No pretendemos que se les imponga la pena de muerte, sino que se les corrija, para que no sean víctimas desgraciadas de sus crímenes; no que se empleen los suplicios de que son dignos; sino que no se descuide la correccion. Castigad los delitos de tal modo, que queden despues los delinquentes arrepentidos de haberlos cometido.” Estos mismos son los sentimientos de los dignos diputados que no han podido aprobar el rigor con que la Inquisicion ha procedido, mostrando así en la imposicion de penas, como en el modo de llegar á la execucion, todo el carácter de un tribunal inexorable, que, si bien puede tener el fin de aterrar con suplicios, no podrá tener el de la correccion de los que mueren. Y si el tribunal hubiera estado animado del espíritu de mansedumbre de San Agustin, no habria merecido las amargas reconvenciones que se le han hecho tan justamente en todos los tiempos, y se habria conducido de una manera mas conforme al espíritu de la iglesia; que no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.”

El *Sr. Gonzalez*: „Señor, hace trece dias que se está discutiendo esta proposicion, y parece que el objeto es que dure la discusion los ocho

meses que quedan de Congreso. Así pido que se pregunte si está suficientemente discutida."

Hízose la pregunta, y se declaró que lo estaba. A continuacion se preguntó, á propuesta del Sr. Creus, si había lugar á votar, y tambien se resolvió por la afirmativa. Y habiéndose acordado en seguida á peticion de varios señores diputados que la votacion fuese nominal, se procedió á ella; y resultó aprobada la proposicion por cien votos contra quarenta y nueve.

Reproduxo entonces el Sr. Ximenez su adiccion en esta forma: *y no contrarias á las leyes de la iglesia (véase la sesion del dia 11 del corriente)*. No se admitió á discusion.

El Sr. Gallego: „Algunos señores han querido inducir á creer que no admitiéndose á discusion la proposicion que hizo en otro tiempo el señor Zorraquin, la doctrina contraria era la del Congreso. Este es un error. Muchas veces no admite V. M. una proposicion, ó por excusada ó por intempestiva. Digo esto para que no se nos venga luego á sentar por principio que el no haber admitido la adiccion del Sr. Ximenez es reprobarla. No se ha admitido, porque no es necesaria. No tengo mas que añadir."

El Sr. Villagomez hizo presente que habia asistido á toda la discusion, y que le habia sorprendido el ver que se habia votado la proposicion mientras habia salido un momento para asistir al entierro del señor obispo de Segovia; lo que habia hecho creyendo que duraria mucho la discusion en vista de los varios señores diputados que tenian pedida la palabra; por lo qual pedia que se le permitiese votar, aunque conocia que no tenia derecho para reclamar.

El señor secretario Castillo contestó que habia avisado á todos los señores que se hallaban fuera del salon, procediendo como siempre; y que si el Sr. Villagomez no se habia hallado en la votacion, nadie tenia la culpa.

Hizo el Sr. Creus la adiccion siguiente á la proposicion para despues de la palabra *religion, y la jurisdiccion espiritual de la iglesia*.

Fue admitida á discusion.

El Sr. Castillo: „Esta proposicion debe aprobarse en el momento. Creo que los señores que no la han admitido, lo han hecho por considerarla inútil. La iglesia tiene inherente la jurisdiccion espiritual. Esto es de dogma; y pues el Congreso ha dicho que protegerá la religion, necesariamente debe declarar que protegerá la jurisdiccion espiritual de la iglesia."

El Sr. Muñoz Torrero: „Ayer me opuse á esta adiccion, y ahora vuelvo á oponerme. Si la autoridad espiritual de la iglesia pertenece esencialmente á la religion católica, ¿qué es lo que se intenta con semejante declaracion? ¿Es acaso que deba ser protegido el ejercicio de la autoridad eclesiástica de tal manera, que jamas se pueda reclamar contra sus determinaciones por la autoridad temporal quando sean perjudicados los legítimos derechos de esta? Si se aspira á todo esto, digo que hemos perdido enteramente el fruto de la discusion, y que nada se ha adelantado en tantos dias. No tratamos aquí de los dogmas de la religion, ni de la potestad de la iglesia, para decidir todas las controversias pertenecientes á ellos; porque el juicio de la doctrina es propio y privativo de la misma iglesia. Tratamos sí de los decretos eclesiásticos relativos á la disciplina externa, y los que pueden en algunos casos ser opuestos á los verdaderos intereses del estado. La suprema potestad temporal, ántes de dispensar su proteccion á esta clase de resolu-

ciones disciplinares, puede y debe examínarlas para impedir su publicacion si las encuentra nada conformes á sus legítimos derechos, ó suspender su continuacion quando la experiencia acredita la necesidad de hacerlo, como lo executó Felipe v con el tribunal eclesiástico de la Nunciatura. Estas materias llámanse *mixtas*, porque su conocimiento pertenece baxo diferentes respectos á ambas potestades eclesiástica y civil. Otro tanto debe decirse de las causas criminales de los hereges; porque estos baxo un respecto estan sujetos al juicio de la iglesia, y baxo de otro al de la potestad temporal. La sentencia que se dicre contra ellos tiene entre nosotros efectos espirituales y civiles, porque al mismo tiempo que contradicen á la doctrina católica, quebrantan la ley fundamental del estado. Por estas consideraciones pido que se pregunte si há lugar á votar."

El Sr. *Crey*: „Explicaré los motivos por que hago esta adicion. Yo bien sé que la religion contiene en sí la jurisdiccion espiritual, y que en consecuencia diciendo que la religion será protegida por leyes conformes á la constitucion, se entiende que lo será tambien aquella jurisdiccion. Pero como la proposicion de la comision puede explicarse y entenderse en otro sentido del que explicó la misma comision, y referirse únicamente á lo que es dogma; y de otra parte creo yo que seria casi del todo nula la proteccion si no se extendiese al ejercicio de aquella jurisdiccion que tiene la iglesia para que el dogma y la fe se conserven puros; parece conveniente que se haga la adicion. Con ella se aclarará mas la idea de la proposicion aprobada, ni podrá tener esta tergiversacion alguna. Me admiro que de los dos señores que han hablado sobre mi adicion, la considere el uno inútil, por estar comprehendida en la proposicion misma, y el otro no solo no la crea comprehendida, sino que dice que si se aprueba se pierde el fruto de toda la discusion. El Sr. *Muñoz Torrero* ha querido persuadir que se perdía el fruto de la discusion, porque no quiere se decrete que la nacion proteja el ejercicio de la jurisdiccion espiritual; así que, entenderá que la proteccion de la jurisdiccion no es otra cosa que sostener que la haya. Digo, pues, que no es proteccion la que se dé á la iglesia, si no se ha de extender al ejercicio de su jurisdiccion espiritual; y eso es lo que se pide por la adicion. ¿En qué se perjudica con ella á la potestad civil? ¿Acaso habla de cosas temporales? ¿Quien ha negado ni niega que el rey haya tenido hasta aquí y tenga en adelante la facultad de impedir que se publiquen en sus estados las bulas que perjudiquen en lo temporal? ¿Quien ha hablado de esto, Señor? Así tuve muy buen cuidado de no poner jurisdiccion *eclesiástica*, sino *espiritual*. (Es lo mismo, dixo el Sr. *Oliveros*.) Yo digo que hay diferencia (continuó el orador): la jurisdiccion por exemplo que exercen las autoridades de la iglesia sobre las personas de los eclesiásticos por cosas comunes ó temporales, es en mi opinion eclesiástica, pero no espiritual. No así la que versa sobre causas de fe, de que tratamos ahora. Señor. los que quieren apurarlo todo, todo lo confunden. La primera puede considerarse nacida de pias concesiones ó justos privilegios de los príncipes; pero la segunda, reducida á cosas puramente espirituales, fue dada á la iglesia por su divino Autor, y no se la pueden quitar ni estorbar los príncipes ni potestades seculares. A estas, si son católicas, y quieren obrar como tales, solo pertenece el protegerla. Quando, pues, la adicion, como he dicho desde un principio, solo es puesta para mayor explicacion, extraño se diga que por

ella se pierde todo el fruto de la discusion, limitándose aquella á proponer que tambien se proteja la jurisdiccion espiritual. Esto prueba lo que dixé el otro dia, que la proposicion contenia cavilosidad; porque el decir que se proteja la jurisdiccion espiritual, es explicar mas la proposicion que dice que se proteja la religion; y sin embargo se pretende que se opona, y que se pierda el fruto de la discusion. Luego es contraria; ¿pues por qué no se manifestó ántes así?"

El Sr. Gallego: „Las razones mismas que ha dado el Sr. Castillo para hacer ver que la adiccion del Sr. Creus debe aprobarse, me obligan á mí á pedir á V. M. que no la apruebe. Quiere este señor que se exprese su idea de este modo: „la religion católica, y la jurisdiccion espiritual de la iglesia, serán protegidas por leyes conformes á la constitucion.” Esta proposicion, aunque cierta en el fondo, no debe aprobarse en sus términos, por ser ridícula é inductiva á errores muy trascendentales. Es ridícula, porque siendo parte constitutiva de la religion la jurisdiccion espiritual de la iglesia, es cosa inexacta y extravagante presentar por separado la parte despues de nombrado el todo á que pertenece. Un exemplo hará mas patente esta extravagancia. ¿No seria ridículo encabezar un decreto de V. M. del modo siguiente: *las Córtes generales y extraordinarias, y los diputados de Cataluña decretan &c.*? No hay duda que lo seria; porque nombradas las Córtes, y en esta voz quedan comprendidos los diputados de Cataluña, que son parte integrante de las mismas; como la jurisdiccion espiritual de la iglesia es parte integrante de la religion católica. Induce á errores; pues en cierto modo se autorizaba con la separacion de estas voces á dudar sobre si la referida jurisdiccion es cosa distinta de la religion, ó quando menos á creer que tal era la opinion de las Córtes contra la doctrina corriente de la misma iglesia. Así que, Señor, no debe admitirse esta adiccion, hija mas del zelo que de la reflexion; pues en estas materias tanto se puede errar por carta de mas como de menos. Por lo demas, ¿quién puede dudar que la iglesia tiene una jurisdiccion esencial, que las leyes de un estado católico deben proteger? Si no la tuviera, no seria una sociedad perfectísima, provista de todos los medios necesarios al logro del santo objeto á que termina, como obra del mismo Jesucristo. Si no la tuviera, no habria podido gobernarse, no solo en los países en que existió perseguida, sino en aquellos en que solo es tolerada. Desechemos, pues, adiciones fundadas en cavilidades y temores, que desaparecen desde el momento en que se establece la debida diferencia entre jurisdiccion y modos externos de ejercerla; entre la autoridad y abusos cometidos por las personas que la tienen.”

Declarado el punto suficientemente discutido, se determinó que no habia lugar á votar sobre la indicada adiccion del Sr. Creus.

SESION DEL DIA 18 DE ENERO DE 1813.

Se procedió á discutir la segunda de las proposiciones preliminares presentadas por la comision, que dice así: *el tribunal de la Inquisicion es in-*